



Riohacha D. T. C., 19 de agosto de 2021.

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Anulación de Registros
Solicitante:	Helen Nesryn Castro Toloza
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00207-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la demanda de anulación de registros civiles presentada por **Andrés Martín Galván Arregoces**, como apoderado de la señora **Helen Nesryn Castro Toloza**, Advierte este despacho que la demanda pretende la anulación de un registro civil, circunstancia esta, que tiene la vocación de alterar el estado civil de la solicitante y que escapa de la competencia que ha designado el legislador para esta agencia judicial.

Puesto que, al pretenderse la cancelación o anulación del registro civil, no estamos bajo la órbita de una demanda que tiene como fin, la rectificación, corrección, la sustitución o la adición del registro civil, sino por el contrario en una que busca alterar el estado civil de la persona, cuestión que se encuadra en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P. y cuya competencia corresponde a los Jueces de Familia.

(...) “2. De la investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”

En tal sentido, lo ha dispuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que a su turno hace referencia a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de junio de 2008 expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, de conformidad con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la solicitante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del C.G.P.,

Por lo tanto, dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición de registro civil, cuya competencia le corresponde a este despacho,

Gtz.Ro



en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., el juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia para tramitar el asunto, con soporte en las razones precedentes.

Segundo: Remitir al **Juzgado de Familia del Circuito de Riohacha** para que conozca el presente asunto de conformidad con el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P.

Tercero: Por secretaría, **désele** cumplimiento a esta orden judicial. **Oficiese y déjese** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9790d0d1b0393f2f563f8c336502ec80daadd753e91c69493124a604ea7edffb

Documento generado en 19/08/2021 04:05:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>